



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-068-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las once y cuarenta y un minutos de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por el señor **Fabián Antonio Rodríguez Baltodano**, en su calidad de ex - vicealcalde municipal, de la Alcaldía municipal de El Jicaral, departamento de León, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las dos y cinco minutos de la tarde del día seis de diciembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código **RRC-1744-19**, la que en su parte resolutive primera establece Responsabilidad Civil a su cargo, por la suma de **trescientos siete mil cuatrocientos cuarenta córdobas netos (C\$307,440.00)**. Que la resolución administrativa de atribución de Responsabilidad Civil, anteriormente relacionada se deriva de la culminación del proceso administrativo de la emisión del Pliego de Glosas Solidario Número 18-2019, con referencia CGR-DGJ-LARJ-389-09-2019, DTGDC-ESMG-075-09-2019, por ser responsable del perjuicio económico causado a la alcaldía municipal de El Jicaral, departamento de León, que se originó en la erogación realizada mediante el pago de más en concepto de intereses por préstamos pactados entre dos prestamistas particulares y la comuna, sin tomarse como base legal el interés fijado por el Banco Central de Nicaragua a la fecha de la transacción, según se determinó en el informe de auditoría financiera y de cumplimiento de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho de referencia ARP-07-036-19, emitido por la Dirección de las Delegaciones Territoriales y Municipales de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el artículo 90 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, el cual expresa que el Recurso de Revisión se interpondrá dentro de quince días contados a partir del día siguiente hábil de notificada la Resolución Confirmatoria de las glosas. Al respecto, rola la notificación de la Resolución Administrativa objeto de revisión, realizada al señor **Fabián Antonio Rodríguez Baltodano**, el día trece de diciembre del año dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número seis del término



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-068-2020

señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. Manifestó su petición en seis (6) folios que contienen sus alegatos. En su libelo el recurrente expresó en síntesis lo siguiente: Que recurre de revisión puesto que está en presencia de una resolución que causa graves daños y perjuicios a su persona por lo siguiente, en el punto IV párrafos cuatro y cinco del informe de auditoría se manifiesta que a los auditados se les garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa, también en los puntos generales, específicamente en el punto veinticuatro se manifiesta que recibieron las declaraciones de los auditados y en el resumen del informe punto V y VI expresa que los resultados preliminares se dieron a conocer los resultados de la auditoría, todo minutos antes de que el auditor encargado se fuera de la municipalidad, todo esto en la última sesión con el auditor encargado, reunión de trabajo en que se levantó acta firmada por todos los involucrados o auditados, realizada el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, acta en la cual no se mencionó ningún hallazgo en perjuicio de la comuna, mucho menos una responsabilidad civil atribuida a su persona y demás concejales, sino hasta una hora más tarde tal y como lo demuestra con su declaración testimonial de ese mismo día a la tres y treinta minutos de la tarde, que el auditor encargado sin darle tiempo de preparar su defensa técnica y material es que le toma declaración testimonial, razón que hace de tal auditoría nula de pleno derecho y se pregunta ¿Por qué en dicha acta de presentación de informe preliminar no se plasma ningún señalamiento o hallazgo? y es hasta después sin tiempo de preparación de la defensa que se le imputa hallazgo o perjuicio económico. Es fundamental para que el proceso administrativo pueda valorarse de forma positiva, que se garantice el derecho a la defensa de forma real, y no formal Arto. 34 inciso 4 y 5 Cn., en cada una de las instancias del mismo, una defensa técnica y material, no meramente enunciativa o formal, a como aparece en la declaración testimonial; es decir el auditor le dice que tiene derecho a la defensa; sin embargo, con menos de una hora le recibió o tomó declaración testimonial sin que él tuviese la asistencia técnica y material de un abogado, pues no basta con enunciarla, sino que hay que dar el tiempo y las garantías para ejercer la defensa. Este derecho le ha sido vulnerado porque no eran siquiera invitados a comparecer en carácter de imputados y así tener un plano de igualdad jurídica arto 27 Cn, es decir que su papel de investigado era pasivo. Hace mención de manera especial a la parte final de la auditoría pues es allí cuando más se necesita la asistencia o defensa material, cuando ya de manera directa se le trata como imputado, y con solo horas de anticipación se le invita a rendir declaración testimonial sobre un hallazgo que el mismo auditor encargado de la CGR no presentó en el pleno de los auditados; es decir en la reunión de presentación o informe final de la auditoría, sino que a última hora sin darle tiempo de preparar su defensa se presenta un hallazgo patrimonial que según auditoría él es responsable, la auditoría pasó tres meses en la municipalidad y es unas horas antes de levantar campo que los auditores le imputan el hallazgo y hacen declarar en el proceso, sin la asistencia de abogado; de tal manera que la defensa debe operar como un factor de legitimidad de la actuación administrativa. Además, afirma que como vicealcalde y miembro del concejo municipal conoció, discutió y aprobó de acuerdo a lo establecido en la Ley 40 y en el acta número cuarenta celebrada a las diez de la mañana del día diecisiete de octubre del año dos mil



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-068-2020

dieciséis, un préstamo que en primera instancia debió ser solicitado a la banca pública o privada, decisión apegada al Arto 50 de la Ley de Municipios; sin embargo, considera necesario aclarar su responsabilidad, ya que actuó de buena fe, apegado a derecho y sobre todo velando por el interés público sobre el particular, pues era su deber como vicealcalde de, quienes manejaron los términos operativos de dicho préstamo. Señala como fundamento legal de tal decisión lo establecido en el artículo 20 de la Ley 376 Ley de Régimen Presupuestario Municipal. De todos esos alegatos jurídicos anteriormente señalados en el escrito, se desprende en defensa y como desvanecimiento de los hallazgos los siguientes puntos: Primero. El préstamo fue autorizado por la autoridad competente artículo 28 Núm. 19) Ley 40. Segundo. El concejo de acuerdo al artículo 18 Ley 40 es deliberante, normativo y administrativo, por lo cual de la acta de aprobación del crédito se desprende que el consejo analizó las circunstancias del momento, que era de urgencia y apremio, además se constató la ese período hacerle frente a las necesidades y competencias establecidas en la Ley 40 Ley de Municipios, especialmente lo dispuesto en el artículo 6. Todo eso se desprende de la misma acta de la que hace referencia, donde incluso se describen los gastos que serían cubiertos con el crédito, algunos de orden social cuya obligación de hacerle frente es del gobierno municipal según la Ley. Sigue expresando el recurrente que actuó apegado a los lineamientos establecidos en la Ley 40 Artículos 2, 18, 25 y 28 num.19) Norma que apoya sus aseveraciones y desvanece cualquier perjuicio o hallazgo encontrado en su contra por cuanto su persona como concejal se limitó a aprobar el crédito, sin ordenar, pues no era su competencia como miembro del concejo, que se buscaran acreedores que dieran el mutuo o préstamo a un porcentaje máximo del 10%, el concejo se limitó en manifestar el interés debería de ser entre el 1 y 10% como máximo, no orientó que se debía prestar al máximo, esa responsabilidad recayó en los órganos de administración ejecutiva de la municipalidad capacidad financiera del municipio para hacerle frente a las obligaciones derivadas del crédito, entiéndase los intereses, sin romper el equilibrio financiero y presupuestario de la municipalidad que es y debería ser el fondo de esta situación, por un lado cubrir las necesidades del interés público, y en segundo plano no romper el equilibrio financiero, ecuación que se realizó por lo tanto no puede haber perjuicio económico contra la comuna. Tercero. Considera el recurrente lo más valioso, es que el préstamo se utilizó para financiar la campaña electoral del comandante en el año 2016, promoviendo proyectos sociales como purísimas, tiangués, entre otros proyectos que dieron satisfacción a la población y así ganaron votos para el comandante. Propósito que no hubiese cumplido si el préstamo se hubiera hecho a instituciones de la banca pública o privada por el factor tiempo de manera tal que para ser prácticos y poder tener un desembolso expedito se recurrió al préstamo entre particulares; de lo contrario el desembolso de la banca pública o privada hubiese sido posterior a las elecciones y ya no tendría razón de ser el propósito del préstamo, pues se prestó para ganar las elecciones haciendo obras y la misma auditoría en su informe convalida la entrada del préstamo al tesoro municipal y el uso que se le dio al mismo, por tanto considera que no hay perjuicio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-068-2020

II

Las causales establecidas en el artículo 89 de la precitada Ley Orgánica, para la tramitación del Recurso de Revisión por Responsabilidad Civil son: “1) *Cuando las resoluciones hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas.* 2) *Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente.* 3) *Cuando en la resolución hubieren influido esencialmente documentos falsos o nulos declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrida y* 4) *Cuando se estableciere que para expedir la resolución que es materia de la revisión, han mediado uno o varios actos cometidos por servidores públicos o terceros, tipificados como delitos y así declarados en sentencia judicial ejecutoriada”.* Corresponde ahora determinar que causal invocó el recurrente para sustentar, motivar y fundamentar su recurso, pues a la luz de su libelo se observa que no señaló ninguna causal, por lo que no corresponde ni tiene facultad este Órgano Superior de Control encasillar los alegatos en las causales del artículo 89, siendo responsabilidad del recurrente señalarla a efectos de motivar como ya se dijo su Recurso. Por otro lado, aunque haya omitido su deber, debemos pronunciarnos sobre argumentos que señaló el señor **Fabián Antonio Rodríguez Baltodano**, en cuanto a que se le violentó su derecho a la defensa, debemos recordar que: son diligencias mínimas del debido proceso las establecidas en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. El señor Fabián Antonio Rodríguez Baltodano alegó que se violó su derecho al debido proceso; ya que el auditor no le da tiempo de preparar sus alegatos, y sin tener asistencia de un abogado, sin embargo, el auditor al momento de tomar su declaración le advirtió de su derecho de no declarar si así lo estimare, ante lo cual el recurrente manifestó voluntaria y espontáneamente rendir su declaración, lo que se demuestra con la misma prueba aportada por el recurrente siendo ésta su declaración testimonial. Así mismo aclaramos que durante el proceso administrativo de la auditoría se tuteló la garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, para todas las personas vinculadas con el alcance de la referida auditoría, en particular al recurrente, a quien se le notificó el inicio del proceso de la auditoría, se realizó inspección física a los proyectos de inversión, así mismo se recibió su declaración de auditoría, en fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho se notificó los resultados preliminares de auditoría, y se le concedió el termino de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones previniéndole que estaba a su disposición el expediente, se recibió respuesta del auditado y se procedió a realizar el respectivo análisis de los alegatos para determinar si justificaban los resultados preliminares debidamente notificados. Refiere el informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, lo resultados conclusivos determinaron un hallazgo que conllevó al perjuicio económico en contra del patrimonio de la alcaldía de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-068-2020

El Jicaral, departamento de León, lo que conllevó a emitir el pliego de glosas, notificado al recurrente el dos de octubre del año dos mil diecinueve, recibiendo escrito de contestación el día uno de octubre del mismo año, determinándose que con sus alegatos no logró desvanecer el perjuicio económico, lo que conllevó a emitir resolución hoy recurrida, por lo que negamos el alegato de que se le violentó el debido proceso. Con respecto a lo esgrimido de que el préstamo se realizó de acuerdo a lo establecido en artículo 2, 6, 18, 25, 28 Num. 19) Ley 40 Ley de municipios, aclaramos que la responsabilidad civil no se estableció por la aprobación del préstamo sino por la tasa de interés del 10% mensual, lo cual causó perjuicio económico por un monto de trescientos siete mil cuatrocientos cuarenta córdobas netos (C\$307,440.00), cuando lo correcto era tomarse como base legal el interés fijado por el Banco Central de Nicaragua a la fecha de la transacción, que era del punto setenta y tres por ciento mensual (0.73%), siendo el máximo permitido del uno punto cuarenta y cinco por ciento mensual (1.45%), es decir, que lo correcto y legal era haber pactado un interés del uno punto cuarenta y cinco por ciento (1.45%) mensual. Cabe destacar que dicho recurso carece técnicamente de agravios, pues no llena las formalidades y fundamentos legales, ni se encuentra debidamente documentado, así mismo no aporta nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión, quedando así demostrado que este Órgano Superior de Control al establecer la responsabilidad civil motivo de recurso de revisión solo se apegó a lo establecido en las normas jurídicas supra citadas, por la inobservancia del recurrente a las normativas y disposiciones legales de acuerdo a las funciones propias de su cargo. De tal manera, que no existe mérito para revocar la resolución impugnada, y así deberá declararse.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 90 de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Señor **Fabián Antonio Rodríguez Baltodano**, en su calidad de ex vice alcalde de la alcaldía municipal de El Jicaral, departamento de León, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las dos y cinco minutos de la tarde del día seis de diciembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código **RRC-1744-19**, en consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-068-2020

SEGUNDO: Prevéngase al recurrente que podrá impugnar dicha Resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estimare conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número un mil ciento setenta y cuatro (1,174) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves veinte de febrero del año dos mil veinte, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

DEH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente.